

Señores

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTES: OLGA MARIBEL ÁLVAREZ DE MERO
DEMANDADOS: EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 760013103014-2024-00014-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO No.
0325 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el numeral tercero (3°) del auto interlocutorio No. 0325 del 01 de abril del 2025 notificado en estados el día 02 de abril del 2025, mediante el cual se ordenó incorporar a los autos, sin consideración alguna la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A el día 21 de noviembre de 2024, solicitando desde ya al Despacho, se sirva a reponer para modificar la providencia, debido a que se incurrió en un yerro al considerar que corresponde al mismo escrito de contestación de la demanda radicado el 16 de junio de 2024. Lo anterior conforme con los fundamentos jurídicos y de hecho que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio que decreta pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las

razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

*Cuando el auto Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)” (Subrayada y Negrita fuera de texto)*

En adición, la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso:

*(...) **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...). 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)*

La oportunidad y trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que dicho recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. En el proceso de la referencia, el auto que se recurre fue notificado en estados el día 02 de abril del 2025, por lo que el término para recurrir la providencia fenece el día 07 de abril del 2025, fecha en la que se interpone oportunamente el recurso.

En este sentido, la providencia recurrida es susceptible de ser impugnada mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, dado que se encuentra en término de ejecutoria y es susceptible de recurso.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

PRIMERO: Dentro del asunto de la referencia, mi prohijada, en calidad de demandada directa el día 16 de junio de 2024, radicó ante su despacho, escrito de **contestación a la demanda**, formulada por Olga Maribel Álvarez de Mero, en contra de Mapfre Seguros Generales S.A. y otros, véase:

apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.**, en virtud del poder otorgado mediante escritura pública número 1804, del 20 de junio de 2003, en la Notaría 35 del Círculo de Bogotá D.C.; de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por Olga Maribel Álvarez de Mero, en contra de Mapfre Seguros Generales S.A. y Otros, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

SEGUNDO: Mediante Auto interlocutorio No.1091 del 21 de octubre de 2024 notificado en estados el 22 de octubre de 2024, se incorporó a los autos, para que fuera tenida en cuenta, la contestación de la demanda realizada en término a través de apoderada judicial por la sociedad demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (19/06/2024), conteniendo objeción al juramento estimatorio, y excepciones de mérito.

TERCERO: Mediante el mismo proveído del 21 de octubre de 2024 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A:

“(…) PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la sociedad demandada EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A., dirigido a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a la entidad llamada en garantía por el término de veinte (20) días y NOTIFÍQUESE la presente providencia por ESTADOS de conformidad con el inciso 2do. del artículo 301 Código General del Proceso, debido a que se encuentra notificada y demandada en la demanda principal.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional en derecho CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS; para actuar en nombre y representación de la sociedad demandada EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A., en los términos y para los fines expresados en el poder allegado. (…)***(Subrayado fuera del texto)***

CUARTO: El día 21 de noviembre de 2024, mi representada, en calidad de llamada en garantía, radicó ante su Despacho escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. Como se evidencia:

otorgada el 20 de junio de 2003 en la Notaria Treinta y Cinco (35) del Circuito de Bogotá D.C. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por OLGA MARIBEL ÁLVAREZ DE MERO; y en segundo lugar, proceso a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. en reorganización, en contra de mi mandante, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la

QUINTO: Mediante Auto interlocutorio No. 0325 del 01 de abril de 2015 notificado en estados el 02 de abril de 2025 se ordenó:

*“(…) **TERCERO: INCORPORAR A LOS AUTOS**, sin consideración alguna la contestación a la demanda presentada apoderado judicial de la sociedad demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en razón a que la misma, ya había sido allegada en fecha 16 de junio de 2024, siendo incorporada al plenario. (…)”*

SEXTO: Dentro de la providencia antes mencionada, el Juzgado incurrió en una confusión al considerar que la demanda presentada el 21 de noviembre de 2014 correspondía al mismo escrito radicado el 16 de junio de 2024. Cabe aclarar que estos son escritos distintos, ya que, en el primero, se contestó la demanda únicamente, mientras que en el segundo se **contestó a la demanda y al llamamiento en garantía**.

SÉPTIMO: El artículo 66 del Código General del Proceso faculta expresamente al llamado en garantía para que pueda contestar la demanda y realizar el llamamiento en garantía en un mismo escrito. Véase:

*“(…) **Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. (…)”

En virtud del artículo mencionado, el escrito presentado por mi poderdante el día 21 de noviembre de 2024, en el que se realizó tanto la contestación de la demanda como el llamamiento en garantía, es perfectamente procedente. Por lo tanto, no existe causa alguna para rechazarlo sin consideración.

OCTAVO: Finalmente, y por todo lo expuesto anteriormente, se observa que el Despacho NO tuvo en cuenta el escrito de contestación a la demanda y llamamiento en garantía radicado por mi prohijada el día 21 de noviembre de 2024 ante su Despacho; razón por la cual se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación mediante el cual se solicita el decreto de dicha prueba.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

Conforme al artículo 66 del Código General del Proceso (C.G.P.), se concede la potestad al llamado de contestar tanto la demanda como el llamamiento en garantía en un solo escrito. Este mandamiento fue seguido correctamente en el escrito de contestación radicado el 21 de noviembre de 2024. Por lo tanto, no puede considerarse como improcedente o inadecuada una contestación que fue presentada de forma oportuna y conforme a lo previsto en la norma.

*(...) **Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. (...)

De acuerdo con la interpretación de la norma, resulta evidente que el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía radicado ante su Despacho el 21 de noviembre de 2024 fue presentado dentro del término establecido, conforme al traslado otorgado por el Despacho en el auto interlocutorio No. 1091 del 21 de octubre de 2024. En este sentido, resulta incorrecto el rechazo de la demanda bajo el argumento de que ya se había presentado la contestación, ya que dicho escrito no había sido radicado previamente, cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en el auto fechado del 21 de octubre de 2024, mediante el cual se ordenó:

*“(...) **SEGUNDO:** CÓRRASE TRASLADO a la entidad llamada en garantía por el término de veinte (20) días y NOTIFÍQUESE la presente providencia por ESTADOS de conformidad con el inciso 2do. del artículo 301 Código General del Proceso,*

debido a que se encuentra notificada y demandada en la demanda principal. (...)"

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que el Auto interlocutorio fue notificado el 22 de octubre de 2024, otorgando un término de veinte (20) días para que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ejerciera su derecho de contradicción y contestara el llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A., es necesario señalar que el escrito de contestación radicado ante su despacho el 21 de noviembre de 2024 fue presentado dentro del término otorgado. En este sentido, resulta incorrecto el argumento de que dicho escrito ya había sido radicado previamente, pues el escrito presentado el 16 de junio de 2024 corresponde a una presentación distinta, con objeto y naturaleza procesal diferentes. Por lo tanto, no puede confundirse ni tratarse como el mismo escrito, ya que son documentos diferentes que corresponden a momentos procesales distintos.

Finalmente, es necesario señalar que, en el auto No. 0325, fechado el 1 de abril de 2025, el Despacho incurrió en el desconocimiento de las disposiciones procesales que otorgan a mi poderdante la facultad de presentar, en un mismo escrito, tanto la contestación de la demanda como el llamamiento en garantía. Tal actuación fue realizada dentro del término procesal establecido, mediante el escrito presentado el 21 de noviembre de 2024. Contraviniendo la obligación procesal que le corresponde en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa. Razón por la cual, no existe fundamento legal para rechazar sin consideración la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía radicado por mi representada el 21 de noviembre de 2024.

SOLICITUDES

Expuestos los argumentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

PRIMERA: REPONER para MODIFICAR, el numeral 3 del Auto Interlocutorio No. 0325 calendarado del 01 de abril del 2025 y notificado en estados el día 02 de abril del 2025, a fin de que el Despacho adose como oportuna y procedente, la contestación del 21 de noviembre del 2024, radicada dentro del término de traslado a la admisión del llamamiento que a MAPFRE SEGUROS S.A le formuló Empresa de Transporte Masivo ETM S.A.

SEGUNDA. En el evento de no reponer su decisión conforme al artículo 321 del Código General del Proceso, solicito se sirva **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior a fin de que decida sobre el medio de impugnación formulado.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.